



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Jorge Giovanni Ríos Méndez
Demandada: Nury Oneida Ortega Giraldo

AUTO INTERLOCUTORIO No
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por JORGE GIOVANI RÍOS MÉNDEZ contra NURY ONEIDA ORTEGA GIRALDO, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto proferido el 12/10/2018, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada y una vez vencido el término de traslado emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.
- 2.- El 18/10/2018 la señora NURY ONEIDA ORTEGA GIRALDO se notificó personalmente de la demanda, dentro del término del traslado y a través de su apoderada judicial dio contestación, sin proponer excepciones.
- 3.- En auto fechado el 10/06/2019, se aceptó la renuncia efectuada por la apoderada de la parte demandada.
- 4.- La secretaria del juzgado ha informado que, la actuación reseñada anteriormente fue la última actuación efectuada en el presente expediente, es decir que ha transcurrido más de un año desde esa fecha, sin que ninguna de las partes hubiere elevado petición alguna para impulsar el proceso.

CONSIDERACIONES

- 1).- El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012, literalmente dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (Negrillas intencionales).

2).- En este caso, la parte demandante no ha cumplido con la carga que se le impuso (emplazar acreedores) y tampoco ha mostrado interés dentro del proceso pues la última actuación efectuada dentro del presente trámite como lo ha certificado la secretaría data del 12/06/2019, y como ese acto corresponde ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, y su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

3).- En este orden de ideas, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es, la demanda quedará sin efectos y se dará por terminado dicho trámite, no sin antes aclarar que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

LA DECISIÓN

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por JORGE GIOVANI RÍOS MÉNDEZ contra NURY ONEIDA ORTEGA GIRALDO.

SEGUNDO.- **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y poner los remantes a disposición de la autoridad que los decreto. (si los hay).

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

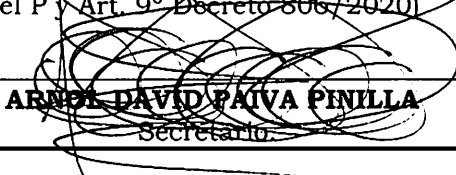


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)



ARNOLD DAVID FAIVA PINILLA

Secretario.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento
Radicación: 81-736-31-84-001-2019-00272-00
Demandante: Martha Stella Prieto Castro
Presunto Desaparecido: Segundo Marcelino Hernández Panche
Asunto: Aclaración Sentencia

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, Febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de ACLARAR y/o ADICIONAR la sentencia (oral) proferida el 14 de octubre de 2021 en esta actuación, conforme a lo solicitado por la Registraduría Nacional del Estado civil y el/la apoderd@ de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se tiene que:

1.- El 28 de junio de 2019, la señora MARTHA STELLA PRIETO CASTRO presentó DEMANDA DE JURISDICCION VOLUNTARIA solicitando DECLARAR LA MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor SEGUNDO MARCELINO HERNÁNDEZ PANCHE.

2.- El 14 de octubre de 2021, se profirió sentencia oral dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Así las cosas tenemos entonces que, la regla general es, la irrevocabilidad e irreformabilidad de la sentencia; la excepción es entonces su aclaración, corrección y/o adición sin embargo, no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar, corregir o adicionar su decisión sino que, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras o confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella, o que se haya incurrido en error puramente aritmético y por último que la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

De manera que no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración, corrección y/o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas.

Revisado el audio de la audiencia oral celebrada el 14 de octubre de 2021, se puede establecer que la desaparición del señor SEGUNDO MARCELINO HERNANDEZ PANCHE ocurrió en la Jurisdicción Municipal de Saravena, Arauca fecha para la cual residía y/o vivía en el Barrio Santa Librada, Localidad Usme, Bogotá.

Así las cosas, deberá adicionarse la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, señalando allí los aspectos fácticos acabados de señalar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

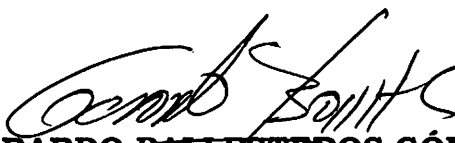
PRIMERO.- **ADICIONAR** la parte resolutive de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, dentro de la presente actuación, por las razones expuestas en las motivaciones.

En consecuencia señalar que el señor SEGUNDO MARCELINO HERNANDEZ PANCHE, desapareció en la Jurisdicción Municipal de Saravena - Arauca.

SEGUNDO.- Informar a la Registraduría Nacional del Estado Civil (Teusaquillo) que la defunción debe inscribirse en la oficina correspondiente, teniendo en cuenta para ello que al ocurrir su desaparecimiento el señor SEGUNDO MARCELINO HERNANDEZ PANCHE, vivía en el Barrio Santa Librada, Localidad Usme, Bogotá.

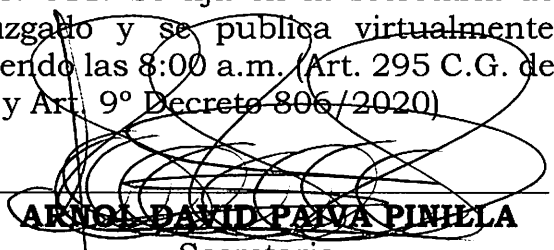
TERCERO.- **ADVERTIR**, que la presente providencia forma parte integral de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021, en el presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)


ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: Lina Mindrey Chiquillo Guzmán
Ejecutado: Luis Francisco Mogollón Álvarez

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo establecido en el art. 461 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

- 1.- El 12 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago contra el señor Luis Francisco Mogollón Álvarez, por la suma de \$3.262.999, por concepto de las cuotas alimentarias en mora relacionadas en la demanda, además por las cuotas alimentarias que se siguieran causando con posterioridad y hasta la terminación del proceso.
- 2.- El cuatro (4) de octubre d 2021, se ordenó seguir adelante con el proceso ejecutivo de alimentos.
- 4.- El 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo Código General del Proceso, establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Aplicando el precepto acabado de transcribir al caso en concreto, es imperativo para esta judicatura hacer las siguientes precisiones con fundamento en el auto admisorio y con la norma referida.

El mandamiento de pago ordenó al demandado pagar la suma de \$3.262.999, por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto,

septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020; enero, febrero y marzo de 2021; vestuario de 2020, al igual que pagar las cuotas alimentarias que se siguieran causando en favor de su hijo JOHAN SNEIDER MOGHOLLON CHIQUILLO, hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, el ejecutado debía cancelar además del valor del mandamiento de pago el valor de las cuotas correspondientes hasta el mes de diciembre de 2021, según la siguiente relación:

AÑO	CUOTA	% INCREMENTO	MESES	VALOR
Mand. Ejecutivo				3.262.999.00
2021	338.397	10%	Abril - Diciembre	3.045.573.00
2022	372.237		Enero - Febrero	744.474.00
TOTAL				7.053.046.00

AÑO	CUOTA VESTUARIO	% INCREMENTO	CUOTAS	VALOR
2021	211.498		CINCO	1.057.490.00
TOTAL				1.057.490.00

Lo anterior indica que, el ejecutado a la fecha de hoy ha debido pagar por concepto de la cuota alimentaria y el vestuario para su hijo JOHAN SNEIDER la suma de \$8.110.536.00.

Según el pantallazo de la página web del Banco Agrario de Colombia, el demandado ha consignado la suma de \$5.821.800.29,

Así mismo, y según lo ha manifestado el apoderado de la parte demandante, el ejecutado le ha pagado la suma de \$2.909.000.00.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado de la parte demandante y/o ejecutante, ha solicitado se termine el proceso por pago total dela obligación, ha de manifestarse que se cumple con las exigencias establecidas en el art. 461 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto habrá de ACCEDERSE a la solicitud de terminación del proceso, pues se cumple con el requisito señalado en el artículo 461 del C.G.P., esto es, el de acreditar el pago total de la obligación tal como se libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

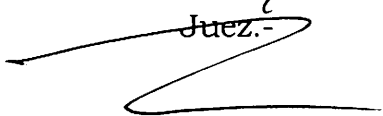
PRIMERO.- ACCEDER A LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBIGACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, ordenar la entrega de las cuotas alimentarias consignadas a favor de este proceso a la ejecutante, hasta la suma de \$5.201.536.00 (si la hay), el saldo restante deberá ser entregado al ejecutado.

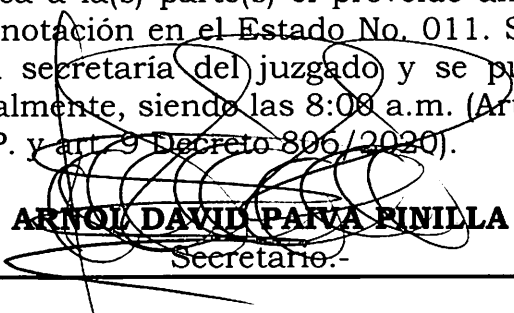
Advirtiéndose que, el demandado queda a paz y salvo hasta el mes de febrero de 2022, respecto de la cuota alimentario ordinaria, quedando pendiente lo concerniente al vestuario del año 2022.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-


**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 011. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:08 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-


00017 - 2021 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 10 de Febrero de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.

Secretario -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA - ARAUCA

Saravena, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto por STHEFANY ALEJANDRA ARIAS MURILLO y EDILBERTO ROPERO ROPERO, observa el Juzgado que reunidos los requisitos establecidos en el Art. 82 y SS y Art. 577 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón a la naturaleza del asunto, se procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca

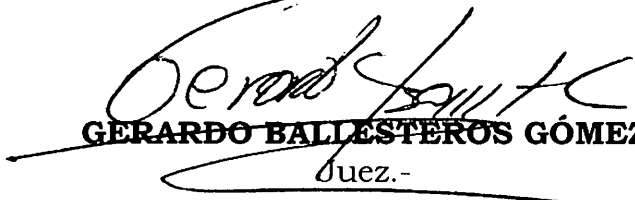
RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la demanda de DIVORCIO de MUTUO ACUERDO propuesto mediante apoderado judicial por STHEFANY ALEJANDRA ARIAS MURILLO y EDILBERTO ROPERO ROPERO.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado EDUARDO FERREIRA ROJAS, como apoderado judicial de las partes en los términos y para los efectos del poder conferido.

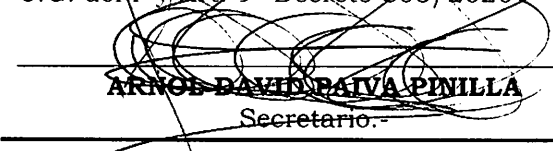
Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

00420 - 2021 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al despacho del señor juez informando que, el demandado Fernando López Valencia se notificó el día 22 de Noviembre de 2021 quien no contestó la demanda ni propuso excepciones. Saravena, 10 de Febrero de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 153
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede y encontrándose debidamente notificada la parte demandada y habiéndose vencido el término de traslado dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto mediante apoderado judicial por SONIA YUDITH MERIÑO MONSALVE contra FERNANDO LÓPEZ VALENCIA, se convocará a los interesados a la audiencia para inventarios y avalúos. (Art. 501 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **veintiuno (21) de Julio de 2022 a partir de las 9:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 501 del C.G. del P.

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad de juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforma el haber patrimonial de las partes, y presentarlos personalmente por escrito en la audiencia, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el Art. 501 del C.G. del P., y en consonancia con lo dispuesto en el Art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

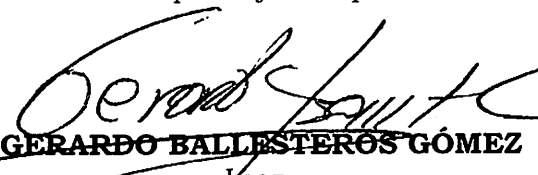
Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados)

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

ADVERTIR que la audiencia se hará por los medios virtuales con que cuenta este despacho judicial. Por secretaría envíese el link a las partes, para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 8067/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

00426 - 2021 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 10 de Febrero de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisada la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS propuesta por el señor RAÚL ALFONSO LORA RAMÍREZ contra EDDY JOHANNA MANTILLA FERREIRA, sería del caso proceder con el trámite subsiguiente de la demanda, si no es porque, se observa que la parte demandante en el acápite de notificaciones señaló como email para notificar a la demandada la dirección Johanna.mantilla@gmail.com y allí envió la demanda junto con sus anexos el día 17/09/2021.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante envió el citatorio para notificación personal junto con los anexos a la demandada, pero a la dirección de correo electrónico eddyjohannamantillaferreira@gmail.com, email del que nada se dijo dentro de la demanda y el cual no está aportado para notificar a la señora Eddy Johanna.

Por tal razón, no se tendrá en cuenta la notificación personal de la demanda a la señora Eddy Johanna Mantilla Ferreira por motivo a que la parte demandante la hizo a una dirección de correo electrónico diferente a la aportada dentro del escrito genitor y se requerirá al profesional del derecho para que aclare dicha situación y cumpla con lo señalado en el Inc. 2 del artículo 8 del Dto. 806 de 2020.

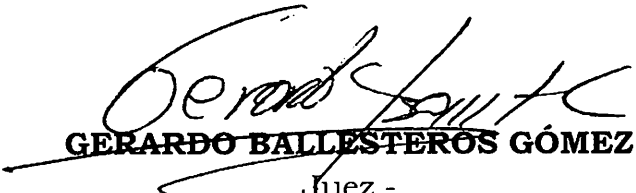
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **NO TENER** en cuenta la notificación personal de la demanda a la señora Eddy Johanna Mantilla Ferreira por motivo a que la parte demandante la hizo a una dirección de correo electrónico diferente a la aportada dentro del escrito genitor.

SEGUNDO.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aclare dicha circunstancia y cumpla con lo señalado en el Inc. 2 del artículo 8 del Dto. 806 de 2020.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

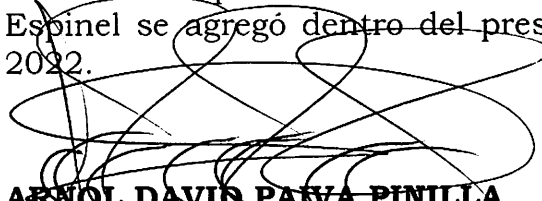
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P. Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00432 – 2021 INOPONIBILIDAD A TERCEROS.

Al despacho del señor Juez, informando que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los Herederos Indeterminados de David Fernández Espinel se agregó dentro del presente proceso. Saravena, 10 de Febrero de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA – ARAUCA

Saravena, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Agregada como se encuentra la constancia de la publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de DAVID FERNÁNDEZ ESPINEL dentro del proceso de INOPONIBILIDAD A TERCEROS propuesto por EMILCE FERNÁNDEZ ESPINEL y ALCIDES FERNÁNDEZ ESPINEL, y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 del Dto. 806 de 2020, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad – Litem para que asuma la defensa del emplazado. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

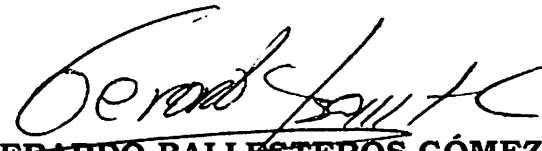
RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. ASTRID YAQUELINE RESTREPO MORA, como CURADORA AD – LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de DAVID FERNÁNDEZ ESPINEL.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibídem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

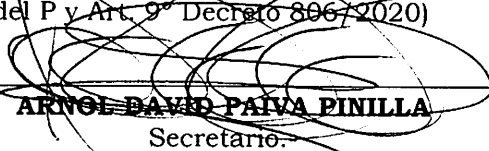
TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNEL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.

00531 – 2021 LICENCIA VENTA DE BIEN DE MENOR.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 10 de Febrero de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose dado cumplimiento a lo señalado en el auto del 29 de Diciembre de 2021 dentro del proceso de LICENCIA VENTA DE BIEN DE MENOR propuesto por SANDRA MILENA SUÁREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS, se convocará a la audiencia de trámite de oralidad que trata el Art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el diecinueve (19) de Julio de 2022 a partir de las 09:00 a.m., para celebrar la audiencia de trámite de oralidad que trata el art. 579 del C.G. del P., concordante con el art. 625 Ibídem.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en el numeral 2° del precitado artículo, se decretan y practicarán las siguientes pruebas:

PARTE SOLICITANTE

a). Téngase como prueba documental de acuerdo al valor que la ley procesal les asigne, los documentos aportados con la presente demanda, los que se valoraran al momento de entrar a decidir de fondo el presente asunto.

b). Decrétese el interrogatorio de SANDRA MILENA SUÁREZ y RICARDO JAIMES CONTRERAS y los testimonios de los señores LUISA FERNANDA VERGARA MASSO y DIEGO ALBERTO ROZO RIVERO.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídanse los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

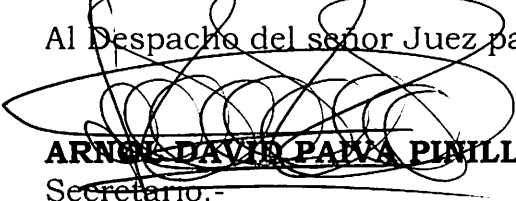
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00014 - 2022 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 10 de Febrero de 2022.


ARNEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 151
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO instaurada por YOLANDA LOZADA FIGUEROA contra HERNANDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con el Decreto 806 de 2020, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

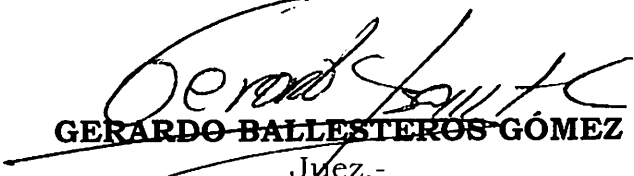
ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el art. 291 del C.G.P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por YOLANDA LOZADA FIGUEROA, en razón a que cumple con los presupuestos consagrados en el Art. 152 del C.G.P.

QUINTO.- **FIJAR** como cuota provisional para gastos de habitación, sostenimiento y educación de YOSSEL XIOMARA SÁNCHEZ LOZADA y de MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ LOZADA la suma de **\$300.000.00.**

SEXTO.- **RECONOCER** al abogado JUAN CARLOS SÁENZ AYERBE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

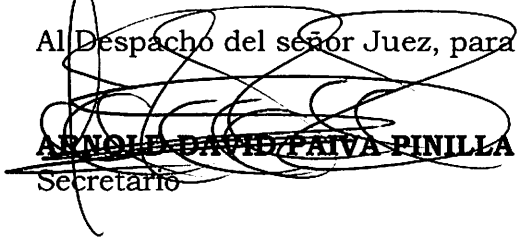
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de Febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOLDAVID PARRA PINILLA
Secretario.

00427-2024 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena 11 de febrero de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 143
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurado mediante apoderado judicial por **HIDOLFO ZUBIETA PARRA** contra **ANA ELIDA ZUBIETA CALLE** y teniendo en cuenta que con el escrito de demanda se aportó la prueba de ADN con código 123-LGM-F51 , INFORME DE RESULTADOS N° 6490 practicada al señor **HIDOLFO ZUBIETA PARRA** y a la señora **ANA ELIDA ZUBIETA CALLE** por parte del LABORATORIO DE GENETICA MEDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA), tomado el 10 de agosto de 2021, deberá correrse traslado a las partes de conformidad con lo dispuesto en el art. 386 #2 Inc. 2 del C.G.P.

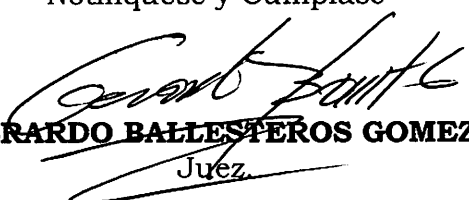
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término común de **tres (3) días** del dictamen genético con código 123-LGM-F51 , INFORME DE RESULTADOS N° 6490 practicada al señor **HIDOLFO ZUBIETA PARRA** y a la señora **ANA ELIDA ZUBIETA CALLE** por parte del LABORATORIO DE GENETICA MEDICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE PEREIRA, laboratorio acreditado por la ONAC (ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA, tomado el día 10 de agosto de 2021, para los específicos fines consagrados en el art. 386 #2 Inc. 2.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente advirtiéndole que si la prueba no es controvertida se proferirá sentencia de plano (Art. 386 #4 Literal b).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

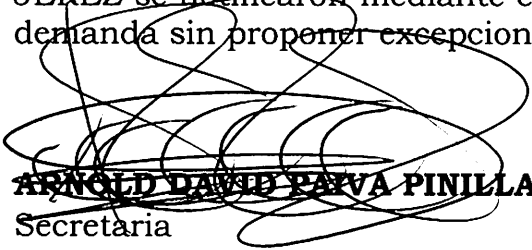
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00165-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ se notificó por conducta concluyente sin proponer excepciones, los H INDETERMINADOS del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ se notificaron mediante curador ad-Litem quien dio contestación a la demanda sin proponer excepciones. Saravena, 11 de febrero de 2022.


ARNOLD DAVID PARVA PINILLA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.150 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificados los demandados dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentado mediante Defensoria pública por la señora JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS contra PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ Y H. INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ, y teniendo en cuenta que La Unidad Básica del INML Y Cf De Saravena – Arauca y el Grupo Regional de Patología Forense-Dirección Regional Bogotá informan que no se encuentra sangre en FTA en la central de evidencia, y se hace necesario obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos¹ (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ con sus respectivas madres biológicas.

Advirtiéndole que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

Ahora bien, el demandado PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ presenta junto con la contestación de demandada y en escrito separado, escrito solicitando

¹ Entiéndase los padres del demandado GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ.

se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, habida cuenta de la incapacidad económica en la que se encuentra para sumir los gastos que conlleva el trámite del presente proceso.

Siendo así, el juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechos los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 6 de la ley 721 de 2001 y el art. 151 y SS del C. G. del P., por tal razón, habrá de reconocerse los beneficios consagrados en nuestro Estatuto Procesal Civil y en ese sentido se concederá el amparo peticionado, en los términos del art. 154 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *-arriba enunciadas-* resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ.

ADVERTIR que en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ con los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G del P.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

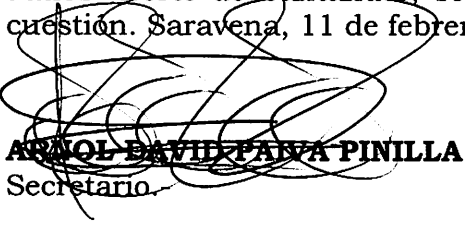
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

00039 - 2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que, la menor LUZ EMILY MEJIA ESPARZA en favor de quien se promueve la presente demanda, reside en el Municipio de Los Patios- Norte de Santander, según se desprende del contenido de la demanda en cuestión. Saravena, 11 de febrero de 2022.


ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA**

Saravena, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Entra al Despacho la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA contra ELIO ABRIL SANDOVAL.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo tanto su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1.... 2... En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...) (Negrillas del Juzgado).

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*
- 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)*

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado

personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(Subrayas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención INVESTIGACION DE PATERNIDAD corresponde a un proceso de doble instancia y que según lo establecido en las normas arriba transcritas su competencia esta atribuida a los señores Jueces de Familia y/o Promiscuos de Familia del domicilio o residencia que corresponda al niño, niña o adolescente demandado, razón por la cual este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado de Familia (Reparto) de la Ciudad de Los Patios sitio de residencia de el/la menor demandad@, para que sea repartido entre los Juzgado de Familia de esa ciudad. (Art. 90 Inc. 2° C.G.P.).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda.

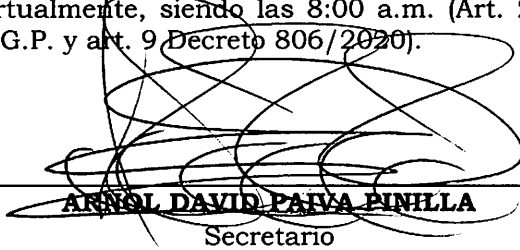
SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente la presente demanda al Juzgado de Familia (Reparto) de la Ciudad de Los Patios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
JUEZ

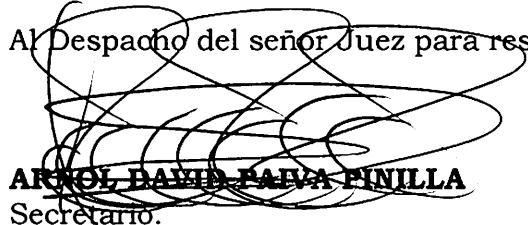
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00355-2017 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, once (11) de febrero de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 149 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Saravena, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA respecto del menor GERSON DAVID ABRIL PICON hijo de la señora SINDI AZUCENA ABRIL PICON, contra JOSE ALFONSO GARCIA UNDA, se tiene que:

- El 15 de noviembre de 2015, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- El día 25 de enero de 2018 la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA allegó memorial indicando una nueva dirección donde puede ser notificado el demandado JOSE ALFONSO GARCIA UNDA, dirección que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018 fue tenida como sitio de notificación del demandado.
- El Día 18 de mayo de 2018 la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA allegó cotejo de la citación para notificación personal dirigido al demandado JOSE ALFONSO GARCIA UNDA con certificado emitido por la empresa 472 con nota de devolución "NO RECLAMADO" y solicita su emplazamiento, el cual mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 negó la solicitud presentada y ordeno notificar la providencia calendada el quince (15) de noviembre de 2018 al señor JOSE ALFONSO GARCIA UNDA, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.
- El 27 de septiembre de 2018 la parte demandante ARAUCA allegó cotejo de la citación por aviso dirigido al demandado JOSE ALFONSO GARCIA UNDA con certificado emitido por la empresa 472 con nota de devolución "NO RECLAMADO" Así mismo solicita el emplazamiento del demandado, notificación que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2018 este despacho no tiene en cuenta por cuanto no cumple con lo establecido en el art 291# 4 del CGP, de igual manera se requiere nuevamente para que proceda notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P.
- El 19 de marzo de 2019 la parte demandante solicita autorización para que el demandado sea notificado a través de la comisaria de familia de Puerto Gaitán – Meta, ya que la notificación enviada al mismo a la vereda el porvenir del municipio de Puerto Gaitán- Meta fue devuelta con motivos de devolución no reclamado, siendo que mediante auto de fecha 26 de abril de 2019 se autoriza lo solicitado por la parte demandante, sin que a la fecha exista evidencia de haberse surtido la notificación personal al demandado.
- Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, nuevamente se requiere a la parte demandante ordenando notifique al demandado, so pena de que el despacho de

aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P, requerimiento que tramito la demandante, sin embargo se evidencia que la respuesta de la Comisaria de Familia de Puerto Gaitán –Meta, refiere no haber podido materializar la notificación, pero que a través del abonado telefónico número 3202454361 se comunicó con el señor JOSE ALFONSO GARCIA quien le dijo ir en su descanso laboral a recibir dicha comunicación, actuación que a la fecha no ha se evidencia haya sido efectuada por parte del demandado.

Siendo así y como quiera que la actuación echada de menos es carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y notifique en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P al demandado JOSE ALFONSO GARCIA UNDA.,

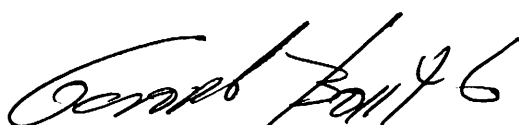
Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado JOSE ALFONSO GARCIA conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

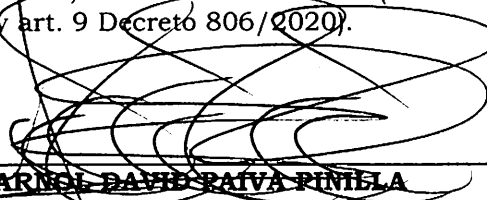
SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

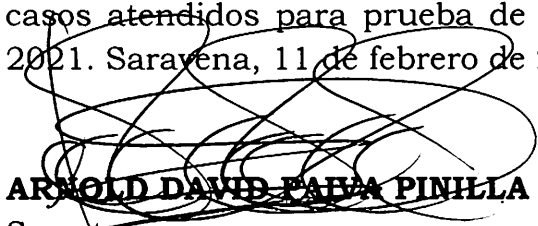
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

00319-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez, informando que revisado el presente proceso se observa que la unidad básica del INML y CF de Saravena allega planilla de casos atendidos para prueba de ADN programada para el día 14 de abril de 2021. Saravena, 11 de febrero de 2022.


ARNOLD DAVID PABÓN PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensor público por DELQUIZ YAMIL PABON GELVEZ en representación del menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVEZ, contra ALEXANDER LEON MENDEZ y teniendo en cuenta que en la planilla allegada por la unidad básica del INML y CF de Saravena- Arauca se observa que al grupo conformado por la señora DELQUIZ YAMIL PABON GELVEZ, al menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVEZ, y al señor ALEXANDER LEON MENDEZ ya se le practicó toma total de muestra de ADN programada para el día 14 de abril de 2021, sin que al fecha el INML y CF de la ciudad de Bogotá enviara a este despacho los resultados de la misma.

Así las cosas, se hace necesario requerir al INML y CF de la ciudad de Bogotá para que informe a este despacho judicial el estado actual de las muestras enviadas por la unidad básica de medicina legal de Saravena a dicho instituto, de ser necesario se realice el proceso de análisis de muestras y envíe el resultado de la prueba a este despacho judicial de manera inmediata en vista a que se encuentra a puertas de vencerse el tiempo para emitir un fallo de fondo dentro del presente proceso.

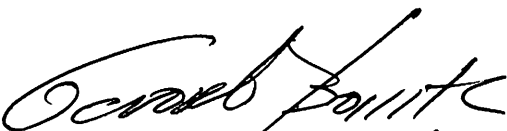
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **REQUERIR** al INML y CF de la ciudad de Bogotá con carácter urgente para que informe a este despacho judicial el estado actual de las muestras enviadas por la unidad básica de medicina legal de Saravena-Arauca a dicho instituto, tomadas al grupo conformado por señora DELQUIZ YAMIL PABON GELVEZ, al menor FRANDY JHOSNEY PABON GELVEZ, y al señor ALEXANDER LEON MENDEZ practicada el día 14 de abril de 2021, y de ser necesario, realice el proceso de análisis de muestras para determinar la Paternidad que se le imputa al demandado, cuyo resultado deberá ser enviado a este despacho judicial de manera inmediata y en vista a que se encuentra a

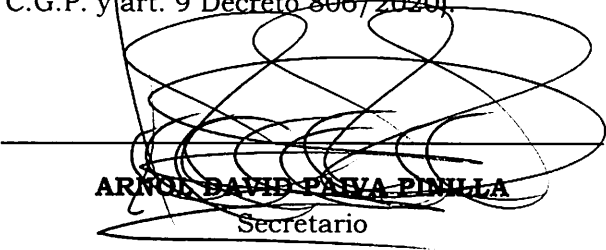
puertas de vencerse el tiempo para emitir un fallo de fondo dentro del presente proceso. **Oficiar.**

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PIYA PINILLA
Secretario

00014-2020 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, once (11) de febrero de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 142 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ SARAVERA-ARAUCA en favor de la menor MARIANA ORTIZ ACUÑA, contra DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA (en impugnación) y JAIRO TARAZONA ORTIZ (En Investigación), se tiene que:

- El día 12 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- El demandado en investigación JAIRO TARAZONA ORTIZ se notificó personalmente en la secretaria del despacho el día 2 de marzo de 2020, quien a través de defensor público contesto la demanda allanándose sobre la totalidad de las pretensiones y hechos de la demanda.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado en impugnación DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA conforme a los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo cual no ha sido acatado.
- El día 9 de agosto de 2021, la demandante allega escrito solicitando el retiro de la demandada en atención a que ya no vive en este municipio de saravena, solicitud que fue resuelta mediante auto de fecha 25 de agosto del mismo año, donde se ordenó, poner en conocimiento y a su vez requerir a la Defensoría del ICBF CZ Saravena sobre dicha solicitud.
- El día 31 de agosto de 2021 se pronuncia la Defensoría de familia del ICBF CZ Saravena coadyuvando la solicitud de la demandante, razón por la cual mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta el art 92 del C.G.P se niega dicha petición.

Así las cosas, y como quiera que la actuación echada de menos es carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde. Lo anterior deberá ser acatado so

pena que el despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito en cuanto a la impugnación de Paternidad.

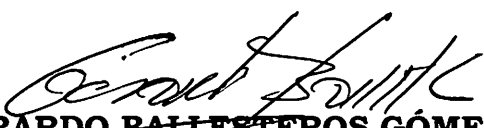
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA (demandado en Impugnación) conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

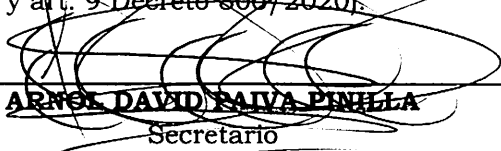
SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en cuanto a la impugnación de Paternidad.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario

0090-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, once (11) de febrero de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 140
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto mediante defensoría pública por YISED LORENA CAMACHO RINCON en favor del menor LUIS FELIPE CAMACHO RINCON, contra MARTIN ALONSO COGOLLO JARAMILLO, se tiene que:

- El día 22 de Julio de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo cual no ha sido acatado.

Así las cosas, y como quiera que la actuación echada de menos es carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

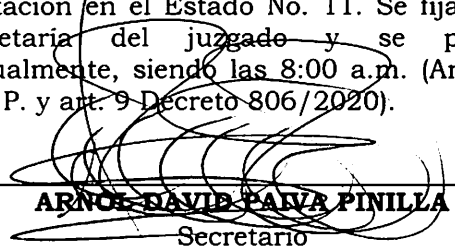
Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOEL DAVID PARVA PINILLA

Secretario

00018-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, once (11) de febrero de 2022.

ARNOB DAVID RIVERA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No 141
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, febrero catorce (14) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor de la menor MARIANGEL MARTINEZ ARIAS, contra WILMER FERNANDO SANCHEZ PEREZ, se tiene que:

- El día 24 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado, se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
- Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante y /o apoderado judicial para que procediera a notificar al demandado conforme con los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo cual no ha sido acatado.

Así las cosas, y como quiera que la actuación echada de menos es carga procesal que le corresponde cumplir a la parte demandante, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

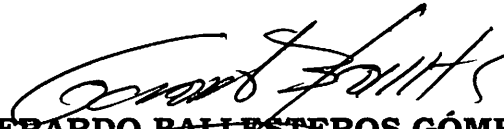
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde y notifique (emplace) al demandado conforme en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020.

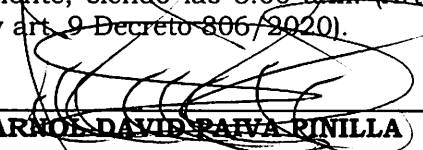
SEGUNDO: Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy quince (15) de febrero de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 11. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RIVA RINILLA
Secretario
